

## AUTO N. 07825

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA** sigla **COOTRANSKENNEDY LTDA** con NIT. 860.023.460-4, mediante el radicado No. 2017EE116669 del 23 de junio de 2017, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 5, 6, y 7 de julio de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que la comunicación No. 2017EE116669 del 23 de junio de 2017, fue recibido por la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA**, el día 04 de julio de 2017.

Que, en fecha posterior al requerimiento anterior, a través del radicado No. 2017ER134965 del 19 de julio de 2017, la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA** con NIT. 860.023.460-4, justifica la inasistencia a la prueba de emisiones de los vehículos identificados con las placas **SHI632**, **SHJ382**, **SHK749** y **SHJ544** anexando soportes de lo manifestado.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 5, 6, y 7 de julio de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 04542 del 22 de 2017**, en el cual se determinó:

:

"(...)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHI632	JULIO 5 DE 2017
2	SHJ382	JULIO 6 DE 2017
3	SHJ544	JULIO 6 DE 2017
4	SHK749	JULIO 6 DE 2017

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO %	CUMPLE
1	VEW513	JULIO 6 DE 2017	55,34	2009	20	NO

2	SII858	JULIO 5 DE 2017	27,06	2003	20	NO
3	SHA989	JULIO 6 DE 2017	22,19	1998	20	NO
4	SHI789	JULIO 6 DE 2017	63,94	2000	20	NO
5	VDK521	JULIO 7 DE 2017	24,72	2005	20	NO

(...)

**Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos**

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
15	11	4	73,3%	26,7%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
11	6	5	54,5%	45,4%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ KENNEDY LTDA – COOTRANSKENNEDY LTDA** presentó once (11) vehículos del total requeridos, de los cuales el 45,4% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 26,7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER134965 del 19 de julio de 2017 la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SHI632, SHJ382 debido a que migraron al SITP; SHK749 por cancelación de tarjeta de operación y SHJ544 este vehículo presentó la prueba de opacidad el 8 de marzo del presente año, en cuanto a la justificación de inasistencia dada por la empresa para no presentar este vehículo no es válida, puesto que la entidad puede requerir el vehículo dos veces al año (Artículo 8 Resolución 556 de 2003).

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 7 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ KENNEDY LTDA – COOTRANSKENNEDY LTDA** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

(...)"

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No 05266 del 2 de mayo de 2018**, por medio del cual se aclara el Concepto Técnico No. 04542 de septiembre 22 de 2017, en el sentido de determinar el nombre exacto de la empresa de transporte público colectivo y la normatividad aplicable, aclarado de la siguiente manera:

“(…)

**CONCEPTO TECNICO No 05266 DE MAYO 02 DE 2018**

**ACLARACIÓN AL CONCEPTO TÉCNICO NO. 04542 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

*Una vez desarrollado el análisis y revisión de toda la información contenida en el Concepto Técnico No. 04542 del 22 de septiembre de 2017; se constató que por error de digitación quedo mal suscrita la razón social de la empresa tanto en el objetivo como a lo largo del concepto por lo que se requiere modificar el nombre toda vez que corresponde a **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA con NIT. 860.023.460-4**, adicionalmente se modifica la normatividad aplicable. Por lo anterior el Concepto Técnico No. 04542 de 2017 queda aclarado de la siguiente manera:*

**1. OBJETIVO DEL CONCEPTO TÉCNICO**

*Reportar los resultados obtenidos de los vehículos requeridos de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA** según lo previsto en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA y la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaria Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Movilidad respectivamente.*

(…)

**6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA - COOTRANSKENNEDY LTDA.***

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **1. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **Del Caso en concreto:**

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá – RUES, se pudo constatar que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSKENNEDY LTDA.**, con NIT. 860.023.460-4, se encuentra ACTIVA, si mismo:

### CONSTITUCIÓN

*Que por Certificación del 20 de febrero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 1997 bajo el número: 00002459 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY TAXIS COLECTIVOS sigla COOTRANSKENNEDY.*

### CERTIFICA:

*Que por Acta No. 0000040 del 7 de octubre de 2000, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2001 bajo el número: 00040096 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY TAXIS COLECTIVOS sigla COOTRANSKENNEDY por el de: COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA cuya sigla es COOTRANSKENNEDY LTDA.*

*Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número: 198 el 12 de abril de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS*

### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

*Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS*

### DISOLUCIÓN

*Sin dato por disolución.*

*La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 70 del 20 de mayo de 2022 de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de junio de 2022, con el No. 00047993 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.*

Adicional a lo anterior, tiene como dirección de notificación judicial la **Calle 42 C Sur No. 78 H - 13**, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

(...)"

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No 04542 de septiembre 22 de 2017 aclarado por el Concepto Técnico No. 05266 de mayo 02 de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*  
(...)

**RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

***"ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.*

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

**RESOLUCIÓN 556 DE 2003 DETERMINA EN SUS ARTÍCULOS 7 Y 8 LO SIGUIENTE:**

***"ARTICULO SEPTIMO.** - Si durante los controles adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la*

*Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público.*

*PARÁGRAFO. - Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Decreto 948 de 1995, la Ley 769 del 2002 y la presente Resolución.*

**ARTICULO OCTAVO.** - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año."*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No 04542 de septiembre 22 de 2017 aclarado por el Concepto Técnico No. 05266 de mayo 02 de 2018**, se evidenció que la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSKENNEDY LTDA.**, con NIT. 860.023.460-4, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2 del Concepto técnico mencionado, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 26.7% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente, incumpliendo lo establecido en el artículo 7 y 8 del Resolución 556 de 2003, y además, por exceder los límites máximos de opacidad en emisión permisibles para cinco (5) vehículos con motor ciclo Diesel identificados con las placas: **VEW513** el cual se excedió en 55.34%, **SI1858** el cual se excedió en 27.96%, **SHA989** el cual se excedió en 22.19%, **SHI789** el cual se excedió en 63.94%, **VDK521** el cual se excedió en 24.72%, donde lo permitido por la norma es 20%, incumpliendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. 1304 del 25 de octubre de 2012.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSKENNEDY LTDA.**, con NIT. 860.023.460-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSKENNEDY LTDA.**, con NIT. 860.023.460-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSKENNEDY LTDA.**, con NIT. 860.023.460-4, en la Calle 42 C sur No. 78 H - 13 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04542 de septiembre 22 de 2017 y Concepto Técnico No. 05266 de mayo 02 de 2018.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-2342** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

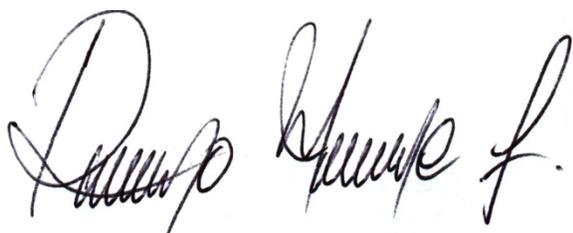
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	CONTRATO 20230791 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente:* **SDA-08-2018-2342**